

Expediente: **2462/06**

Carátula: **SUC. DE BITAR SALIM EDUARDO C/ BITAR JORGE WADI Y OTROS S/ SIMULACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127346357 - BITAR, SALIM EDUARDO-ACTOR/A

27176133568 - BITAR, MARIA CELIA-DEMANDADO/A

27176133568 - BITAR, JORGE LUIS-DEMANDADO/A

27143585153 - FALZARES, GUSTAVO GASPAR-DEMANDADO/A

27176133568 - BITAR, JORGE WADI-DEMANDADA

27176133568 - BITAR, JUAN PABLO-DEMANDADA

90000000000 - CORRALES, ALEJO-DEMANDADO/A

20213289803 - SUCESION BITAR SALIM, EDUARDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2462/06



H102225556651

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2025.- **AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**SUC. DE BITAR SALIM EDUARDO c/ BITAR JORGE WADI Y OTROS s/ SIMULACION**" - Expte. N°: **2462/06**, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a estudio para resolver el recurso de revocatoria formulado por la letrada Gabriela María Saade, apoderada de quien fuera en vida el Sr. Jorge Wadi Bitar, en contra de la providencia de fecha 03/04/2025 que, conforme lo normado por el art. 37 del CPCC, ante la denuncia del fallecimiento del Sr. Jorge Wadi Bitar (codemandado) dispuso la suspensión de los términos procesales en el presente juicio y la notificación a sus herederos a fin de que en el plazo de 5 días se apersonen a estar a derecho en la causa y constituyan domicilio procesal, bajo apercibimiento de rebeldía; debiendo los interesados denunciar los nombres y domicilios de los herederos. Dispuso asimismo se libre oficio a la oficina de Mesa de Entradas de este Poder Judicial a fin de que informe si se inició el Sucesorio de Jorge Wadi Bitar, indicado en su caso el juzgado al que fue asignado.

2. El recurrente formula los siguientes agravios (argumentos) como fundamento de su recurso de revocatoria.

2.1. En primer término, sostiene que la suspensión de términos ordenada por el fallecimiento de Jorge Wadi Bitar es prematura, ya que, según el Art. 37 del CPCCT, si el proceso está en estado de dictarse sentencia, la suspensión debe producirse después de pronunciada la misma. En este caso, el proceso ya se encuentra en etapa de dictado de sentencia desde el 12/03/2025.

2.2. En segundo término, señala que, conforme al art. 1333 del CCCN, la apoderada está facultada para continuar en el ejercicio del mandato, incluso tras el fallecimiento del representado, dado que el poder judicial conferido subsiste para actos determinados y en razón de un interés legítimo (Art. 380 inc. b del CCCN). Además, la ley obliga al mandatario a continuar con el mandato cuando el negocio ya ha comenzado y no admite demora.

2.3. Por último, explica que la familia del fallecido se encuentra de duelo y no ha recibido instrucciones expresas, lo que refuerza su obligación de continuar con la representación del Sr. Bitar.

En base a estos argumentos, solicita la revocación de la providencia del 03/04/2025 y la reapertura de los plazos procesales.

3. Analizadas las presentes actuaciones, se adelanta que el recurso en examen ha de prosperar.

Efectivamente, por providencia de fecha 11/03/2025 estos autos han sido llamados a despacho para resolver los recursos de apelación concedidos en fecha 03/11/2024 (actora) y en fecha 26/11/2024 (demandado), e incluso, en fecha 21/03/2025 se ha confeccionado el acta dejando establecido el orden de votación. Consecuentemente, siendo expresa la directiva del art. 37 del CPCCT, debe en autos dictarse sentencia, difiriendo la suspensión del proceso para luego de su dictado.

En lo concerniente a la facultad de la letrada para plantear la revocatoria aquí analizada, se tiene presente que por el art. 1333 del CCCN tiene este Tribunal por facultada a la misma para articularlo.

Es que, si bien el mandato cesa ante tal acontecimiento, el mandatario debe continuar por sí los actos o negocios comenzados hasta tanto los herederos dispongan sobre ellos. Así, ha sostenido la doctrina que para que se opere la cesación de la representación en caso de muerte o incapacidad del poderdante, es preciso que tales circunstancias sean denunciadas y resulten debidamente comprobadas; deber que incumbe al apoderado, aunque, de todos modos, su incumplimiento no determina la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al fallecimiento o a la incapacidad, pues la muerte del mandante no importa la cesación automática del mandato, lo que encuentra su razón de ser en la necesidad de evitar la indefensión o la inmotivada paralización de los trámites judiciales (Kielmanovich, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, 2.005) (CCCC, Sala I, sentencia N° 398 de fecha 28/09/2017).

Se añade que la suspensión del trámite por muerte del representado, como bien lo señala el art. 16 inc. 3 del CPCC, opera probado que sea el hecho. En el caso, si bien la muerte acaeció en fecha 24/01/2025, lo cierto es que fue probada en autos mediante presentación de fecha 28/03/2025, es decir, luego de la providencia de fecha 11/03/2025, que llamó los autos para el dictado de la sentencia.

Consecuentemente, se hará lugar al recurso planteado, dejando sin efecto la providencia recurrida.

4. Costas. Por las circunstancias especiales de la cuestión traída a resolver, se entiende procedente imponer las costas por el orden causado.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido en fecha 04/04/2025 en contra de la providencia de fecha contra la providencia de fecha 03/04/2025, la que se deja sin efecto.

II. AUTOS A DESPACHO como están llamados en fecha 11/03/2025.

III. IMPONER las costas por el orden causado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353
Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.